

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN, en calidad de representante legal de SALUD TOTAL EPS-S- S.A.**

Accionado : **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2023-00161-00**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN, identificado con CC No. 80.062.096, en calidad de representante legal de SALUD TOTAL EPS-S- S.A., contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El 29 de octubre de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 1754, con la cual fijó el valor del déficit definitivo del presupuesto máximo a girar en favor del Salud Total EPS-S, para la vigencia 2020, teniendo en cuenta la insuficiencia del mismo girado durante ese año, para la financiación de servicios y tecnologías en salud no incluidas en el PBS ni financiadas con cargo a la UPC.
2. Contra la anterior resolución, el 24 de noviembre de 2021, Salud Total EPS-S interpuso recurso de reposición.
3. Con petición de abril de 2022, Salud Total EPS-S, solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social resolver el recurso de reposición y realizar el giro de los recursos por concepto de presupuesto máximo reconocidos.
4. El Ministerio de Salud y Protección Social realizó el giro del dinero, pero no resolvió el recurso de reposición.

5. Sin resolver el recurso de reposición sobre los dineros girados para la vigencia 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 1936 del 13 de octubre de 2022, mediante la cual fijó el valor del déficit del presupuesto máximo para la vigencia 2021.
6. Contra la anterior resolución, Salud Total EPS-S, interpuso recurso de reposición el 28 de octubre de 2022.
7. Con petición del 27 de enero de 2023, Salud Total EPS-S solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social el giro de los recursos asignados con la Resolución No. 1936 del 13 de octubre de 2022, sin perjuicio de la obligatoriedad de decidir el recurso de reposición.
8. Sin decidir el recurso de reposición ni dar respuesta a la petición, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 240 del 17 de febrero de 2023, mediante la cual volvió a fijar el déficit definitivo al presupuesto máximo del año 2021, por un valor diferente, teniendo en cuenta una revisión pormenorizada efectuada por esa Cartera.
9. Nuevamente, Salud Total EPS-S, el 03 de marzo de 2023, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 240 del 17 de febrero de 2023.
10. A la fecha, el Ministerio de Salud y Protección Social no ha decidido los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones Nos. 1936 del 13 de octubre de 2022 y 240 del 17 de febrero de 2023, mediante las cuales fijó el valor del déficit del presupuesto máximo para la vigencia 2021 y la 1754 de 2021, con la cual fijó el valor del déficit definitivo del presupuesto máximo a girar en favor del Salud Total EPS-S, para la vigencia 2020, ni ha resuelto la petición relacionada con el giro de los recursos asignados para la vigencia 2021.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que el Ministerio de Salud y Protección Social le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social resolver los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones Nos. 1754 de 2021, con la cual fijó el valor del déficit definitivo del presupuesto máximo a girar en favor del Salud Total EPS-S, para la vigencia 2020; 1936 del 13 de octubre de 2022 y 240 del 17 de febrero de 2023, mediante las cuales fijó el valor del déficit del presupuesto máximo para la vigencia 2021 y dar respuesta a la petición radicada el 27 de enero de 2023 con la que solicitó el giro de los recursos asignados para la vigencia 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 15 de mayo de 2023 y se notificó al Ministro de Salud y Protección Social, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 23 de mayo de 2023¹, el apoderado judicial del Ministerio de Salud y Protección Social contestó la acción de tutela solicitando se declare la carencia de objeto por hecho superado como quiera que la entidad resolvió los recursos y peticiones presentados por Salud Total EPS-S.

Frente a los hechos de la acción, indicó que mediante la Resolución 736 de 2022, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1754 de 2021", así mismo, con radicado 202334200962491 dio respuesta al recurso presentado en contra de la Resolución 1936 de 2022.

En cuanto al recurso de reposición presentado contra la Resolución 240 de 2023, la entidad afirma que aún se encuentra en término para emitir respuesta, por lo que considera que no se presenta vulneración.

Finalmente, en lo que se refiere a la petición del 27 de enero de 2023, indicó que, la misma fue atendida por la Subdirección De Costos Y Tarifas Del Aseguramiento En Salud, mediante radicado de salida N° 202334200962491.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si el Ministerio de Salud y Protección Social están vulnerando el derecho fundamental de petición de la parte demandante respecto a los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones Nos. 1754 de 2021, con la cual fijó el valor del déficit definitivo del presupuesto máximo a girar en favor del Salud Total EPS-S, para la vigencia 2020; 1936 del 13 de octubre de 2022 y 240 del 17 de febrero de 2023, mediante las cuales fijó el valor del déficit del presupuesto máximo para la vigencia 2021 y a la petición radicada el 27 de enero de 2023 con la que solicitó el giro de los recursos asignados para la vigencia 2021.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de

¹ Cfr. Documento digital 09

vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*².

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*³.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En lo que tiene que ver con su respuesta, la ley contempla que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de recibida la solicitud; cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes, y; si se trata de peticiones que eleven

² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

³ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

consulta, las mismas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.4. Decisión de los recursos contra actos administrativos

En cuanto a los recursos que proceden contra actos administrativos, se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del CPACA, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales, conforme a los artículos 79 y 80 *ibidem*, deberán resolverse de plano y motivadamente.

Según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁴ el derecho de petición se vulnera cuando no se resuelven los recursos interpuestos en sede administrativa, como quiera que el derecho de petición no sólo corresponde a la solicitud inicial que es elevada a la administración, sino que también incluye el derecho de los administrados a presentar los recursos autorizados por la ley y a que los mismos sean resueltos.

Ahora bien, en cuanto al término concedido por la ley para resolver los recursos, si bien la norma no establece un término específico, la jurisprudencia constitucional⁵ ha llegado a la conclusión que el término legal para resolver los recursos de reposición y apelación es el dispuesto en el artículo 86 del CPACA que reza:

“ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De allí que, si los recursos de reposición y apelación no son resueltos en el término de dos (2) meses, se entiende vulnerado el derecho de petición.

4.5. Carencia actual de objeto por hecho superado

De acuerdo con lo explicado por la H. Corte Constitucional⁶, la carencia actual de objeto es una figura jurídica utilizada en la acción de tutela, cuando durante el

⁴ Sentencia T-682 de 2017

⁵ Sentencia T.952 de 2014

⁶ Sentencia T-002 de 2021

trámite de la solicitud de amparo, se presenta alguna de las siguientes situaciones: i) hecho superado; ii) daño consumado; y iii) situación sobreviniente.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando: “(...) *entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*”⁷

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procederá a analizar los hechos probados para verificar si existe vulneración del derecho solicitado en protección y si se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

4.6. Material probatorio

Con la demanda⁸ fueron aportados los siguientes documentos:

- Resolución No. 1754 del 29 de octubre de 2021, con la que se ajustó el presupuesto máximo de Salud Total S.A. EPS, del régimen contributivo, para la vigencia 2020.
- Recurso de reposición interpuesto por Salud Total EPS-S el 24 de noviembre de 2021, contra la Resolución No. 1754 del 29 de octubre de 2021, con radicado 202142402352792.
- Solicitud de decisión al recurso de reposición, presentada por Salud Total EPS-S el 05 de abril de 2022, con radicado 202242400768072.
- Resolución No. 1936 del 13 de octubre de 2022, con la que se fijó el presupuesto máximo ajustado a reconocer a Salud Total S.A. EPS, para la vigencia 2021.
- Recurso de reposición interpuesto por Salud Total EPS-S el 28 de octubre de 2022, contra la Resolución No. 1936 del 13 de octubre de 2022.
- Petición del 27 de enero de 2023, por la cual Salud Total EPS-S le solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social el giro del ajuste definitivo al presupuesto máximo vigencia 2021, ordenado mediante la Resolución No. 1936 del 13 de octubre de 2022, mientras es decidido el recurso de reposición.
- Resolución No. 240 del 17 de febrero de 2023, por el cual se reconoció el ajuste definitivo al presupuesto máximo a Salud Total EPS para la vigencia 2021.
- Recurso de reposición interpuesto por Salud Total EPS-S el 03 de marzo de 2023, contra la Resolución No. 240 del 17 de febrero de 2023.

Con la contestación a la demanda⁹, la autoridad accionada allegó las siguientes pruebas documentales:

- Oficio No. 202334200962491 del 19 de mayo de 2023, mediante el cual el Ministerio de Salud y Protección Social dio respuesta a la petición del 27 de enero de 2023.

⁷ Sentencia SU 225 de 2015

⁸ Cfr. Documento digital 01

⁹ Cfr. Documento digital 09

- Resolución 736 de 2022, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por SALUD TOTAL EPS S.A. en contra de la Resolución 1754 de 2021", notificada el 12 de mayo de 2022.

4.7. Caso concreto

El señor DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN, en calidad de representante legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., solicita el amparo del derecho fundamental de petición, ante la presunta falta de respuesta del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones Nos. 1754 de 2021, con la cual fijó el valor del déficit definitivo del presupuesto máximo a girar en favor del Salud Total EPS-S, para la vigencia 2020; 1936 del 13 de octubre de 2022 y 240 del 17 de febrero de 2023, mediante las cuales fijó el valor del déficit del presupuesto máximo para la vigencia 2021 y a la petición radicada el 27 de enero de 2023 con la que solicitó el giro de los recursos asignados para la vigencia 2021.

Para resolver la controversia, el Despacho verificará cada una de los recursos y peticiones presentados por la parte accionante para verificar si hay o no respuesta por parte de la accionada.

En primer lugar, se verifica que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 1754 del 29 de octubre de 2021, ajustó el presupuesto máximo de Salud Total S.A. EPS, del régimen contributivo, para la vigencia 2020.

Contra esa resolución la parte demandante interpuso recurso de reposición el 24 de noviembre de 2021, el cual fue decidido a través de la Resolución No. 736 del 09 de mayo de 2022.

Al constatar el contenido del acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto, el Despacho encuentra que el mismo, si bien no accedió a lo pretendido por el recurrente, si atendió de fondo los argumentos del recurso por lo que para esta Instancia Judicial esa decisión fue clara y de fondo, lo que evidencia que frente a esa actuación no se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que así se declarará.

En segundo lugar, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 1936 del 13 de octubre de 2022 con la que se fijó el presupuesto máximo ajustado a reconocer a Salud Total S.A. EPS, para la vigencia 2021.

Contra la anterior resolución, Salud Total EPS-S interpuso recurso de reposición el 28 de octubre de 2022.

Asimismo, con petición del 27 de enero de 2023, Salud Total EPS-S solicitó el giro de los recursos asignados mientras se decide el recurso de reposición.

Al verificar las pruebas allegadas al expediente y la contestación de la acción no se encuentra que la entidad accionada haya expedido y notificado acto administrativo que resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1936 del 13 de octubre de 2022.

En cuanto al derecho de petición, si bien la enjuiciada allegó copia del oficio 202334200962491 del 19 de mayo de 2023 con el que pretendió dar respuesta a la petición del 27 de enero de 2023, este Despacho considera que el mismo no cumple con ser una respuesta clara y de fondo, como quiera que el peticionario

solicitó que mientras era desatado el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1936 del 13 de octubre de 2022, se realizara el giro de los dineros asignados para la vigencia 2021 y la respuesta emitida se limitó a informar que se encontraban analizando los argumentos del recurso interpuesto, pero no se refirió a lo petitionado.

En esas condiciones, el Despacho encuentra que frente al recurso interpuesto contra la Resolución No. 1936 del 13 de octubre de 2022 y la petición radicada el 27 de enero de 2023 se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, como quiera que, vencidos los términos para proferir respuesta la entidad ha guardado silencio poniendo en riesgo la operación de la demandante dado que la asignación de recursos para el cumplimiento de su objeto social no solo tiene que ver con el funcionamiento de la peticionaria sino también con la prestación de servicios de salud a los usuarios del sistema, por lo que se amparará su protección.

Finalmente, mediante la Resolución No. 240 del 17 de febrero de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social, reconoció el ajuste definitivo al presupuesto máximo a Salud Total EPS para la vigencia 2021.

Contra ese acto administrativo, Salud Total EPS-S, interpuso recurso de reposición el 03 de marzo de 2023, el cual no ha sido resuelto, por lo que a diferencia de lo expresado por la entidad demandada, si se presenta vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste a la entidad demandante, como quiera que según se explicó en el acápite normativo de esta providencia, el término para resolver recursos en sede administrativa es de dos (2) meses, los cuales vencieron el 03 de mayo del año en curso, por lo que así se declarará.

En las condiciones anteriores, se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social, que, en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva y notifique de manera clara y de fondo, los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones Nos. 1936 del 13 de octubre de 2022 y 240 del 17 de febrero de 2023, y la petición radicada el 27 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional, respecto al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1754 del 29 de octubre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada el señor DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN, identificado con CC No. 80.062.096, en calidad de representante legal de SALUD TOTAL EPS-S- S.A., contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sobre los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones Nos. 1936 del 13 de octubre de 2022 y 240 del 17 de febrero de 2023, y la petición radicada el 27 de enero de 2023, presentados por SALUD TOTAL EPS-S- S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR al **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** o a quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva y notifique de manera clara y de fondo, los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones Nos. 1936 del 13 de octubre de 2022 y 240 del 17 de febrero de 2023, y la petición radicada el 27 de enero de 2023, presentados por SALUD TOTAL EPS-S- S.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE¹⁰ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹⁰ **Parte demandante** notificacionesjud@saludtotal.com.co; oscarjj@saludtotal.com.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6857bf8d56bbd455257b974e07db0c19d3fae2499b86b4b375e80384aeed6513**

Documento generado en 29/05/2023 08:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>